

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferidas por el numeral 4 del artículo 2.13.1.6.1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y el artículo 4 del decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que es función del ICA adoptar de acuerdo con la Ley las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control en la sanidad animal y vegetal en el país.

Que es responsabilidad del ICA velar por la sanidad agropecuaria del país, mediante acciones para la prevención, control, supervisión, erradicación o el manejo de las plagas de los vegetales, enfermedades de los animales o cualquier organismo dañino que las afecte.

Que la Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se fundamenta en construir un mejor estatus sanitario y fitosanitario para la admisibilidad de los productos agropecuarios y el mejor aprovechamiento comercial de los Tratados de Libre Comercio.

Que todo cultivar producto del mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos, para ser comercializados para siembra en el país, deberán ser inscritos en el registro nacional de cultivos comerciales.

Que la evaluación agronómica de los cultivos en las subregiones naturales será responsabilidad del respectivo productor o importador según el caso, cuyo informe debe presentar al ICA previa inscripción del cultivar, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la Resolución ICA 3168 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

Que de Conformidad al artículo 1 de la Ley 1340 de 2009 por la cual se facilita a los usuarios su adecuado seguimiento a los mercados actuales y optimiza las herramientas con la que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el Territorio Nacional.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para la Inscripción de los cultivos producto del mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución aplican a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de que pretendan inscribir cultivos, producto del mejoramiento genético para ser comercializados en el territorio nacional y/o para exportación.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 CONCEPTO DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA: Es el concepto técnico emitido por el ICA, con base en los resultados de la prueba de evaluación agronómica para que sea autorizada su comercialización en el territorio nacional.

3.2 CULTIVAR: Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando o se pretendan utilizar como materiales comerciales para siembra.

3.3 CULTIVOS PERMANENTES: Cultivos que después de tres (3) años de plantados llegan a la edad productiva, dan muchas cosechas y terminada su

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

recolección no se los debe plantar de nuevo.

3.4 CULTIVOS SEMIPERMANENTES: Son aquellos cuyo ciclo vegetativo o de producción es mayor a dos (2) años y su periodo productivo se inicia al año de sembrado y su ciclo económico rentable no se extiende por más de ocho años, con una o más producciones periódicas a lo largo del año.

3.5 CULTIVOS TRANSITORIOS: Son aquellos cultivos cuyo ciclo vegetativo por lo regular es menor a un (1) año, llegando incluso a ser de sólo unos pocos meses. Los cultivos transitorios se caracterizan porque al momento de la cosecha son removidos y para obtener una nueva cosecha es necesario volverlos a sembrar.

3.6 FICHA TÉCNICA DE MANEJO AGRONÓMICO: Conjunto de recomendaciones específicas relacionadas con densidades de siembra, fertilización, manejo de plagas y enfermedades, control de malezas, entre otras.

3.7 FICHA TECNICA DE REGISTRO: Documento presentado al momento de solicitar el registro de un cultivar en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y que contiene información sobre identidad, origen, responsables de su creación, obtención y/o de la titularidad de su registro; características morfo-agronómicas cuantitativas y cualitativas, respuesta a plagas y enfermedades.

3.8 GENOTIPO: Constitución genética total de un organismo vivo.

3.9 HORTALIZAS: Conjunto de plantas que cultivan generalmente en huertas que se consumen como alimento, ya sea de forma cruda o preparada y que incluye a las verduras y a las legumbres

3.10 LOCALIDAD: Área geográfica con condiciones agroecológicas representativas de la subregión natural donde se pretenden comercializar los cultivos de interés.

3.11 MEJORAMIENTO GENÉTICO: Es el procedimiento de alterar o modificar la herencia de las plantas para obtener cultivos (variedades o híbridos),

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

adaptados a condiciones específicas, respondiendo a las necesidades de los productores, la industria y/o de los consumidores

3.12 PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA: Es un procedimiento experimental, mediante el cual varios cultivos se siembran en diferentes localidades en una misma subregión natural para determinar el grado de adaptación y de desempeño agronómico de cada uno de ellos, respecto a otros cultivos comerciales, y usados como testigos, utilizando un diseño experimental con repeticiones.

3.13 REGISTRO NACIONAL DE CULTIVOS COMERCIALES: Es el registro ante el ICA de los cultivos obtenidos por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos que se pretendan producir, importar, exportar y/o comercializar.

3.14 SUBREGIÓN NATURAL: Delimitación de un área homogénea de los factores ambientales que son poco modificadas, de potencialidad y uso similar y que genera sistemas equivalentes en producción y en tipos de utilización de tierra.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO MEDIANTE PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA. Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales de los cultivos transitorios, y con fin a ser comercializados para la siembra en el país deberán inscribirse en el ICA, mediante la realización de pruebas de evaluación agronómica y pruebas semicomerciales.

4.1 Requisitos para el establecimiento de la prueba. Toda persona natural o jurídica interesada en obtener el concepto de evaluación agronómica, deberá presentar solicitud ante la Dirección Técnica de Semillas del ICA anexando la siguiente información:

4.1.1. Nombre o razón social, dirección y teléfono del solicitante.

4.1.2. Información de la Unidad de Evaluación Agronómica o Unidad de Investigación en Fito mejoramiento registrada ante el ICA que realizará las pruebas. Se debe citar el número y fecha de la resolución ICA mediante la cual

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

se le otorgó el registro a la Unidad.

4.1.3 Identificación de Genotipos (nombre y/o códigos) y su lugar de procedencia. Sí se trata de un cultivar protegido por derecho de obtentor expedido en el ICA, debe presentar la autorización del obtentor para evaluar sus materiales.

4.1.4 Información de las características de los cultivos. Si se trata de genotipos genéticamente modificados, informar sobre las características de la tecnología introducida.

4.1.5. Genealogía y metodología empleada.

4.1.6. Subregiones Naturales donde se van a evaluar los genotipos.

4.1.7. Informar sobre los testigos que se utilizarán, dentro de la misma subregión natural.

4.1.8. Información sobre la ubicación de los lugares en donde se sembrarán las pruebas.

4.1.9. Nombre, dirección y teléfono del ingeniero agrónomo responsable de conducir la prueba de evaluación agronómica en la subregión natural.

4.1.10. Copia de recibo de pago ICA, con el pago de la tarifa correspondiente.

4.1.11. Los interesados en adelantar las pruebas de evaluación agronómica deberán informar al ICA como mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de siembra.

4.2 Trámite de la prueba. En las pruebas de evaluación Agronómica los Cultivos de una misma Subregión o que tengan las características particulares para las cuales se está evaluando, deben ser comparados con uno o más testigos (registrados) entre los cultivos inscritos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

El número de Genotipos para la prueba que se realice en las diferentes subregiones naturales de interés se considerará fijo. Sin embargo, a petición del Solicitante y por una sola vez, en la prueba inicial (antes de ser establecida) o en las pruebas de ampliación para otras subregiones, se podrán adicionar o eliminar al listado original hasta dos (2) genotipos sin superar el número máximo de diez (10). Así mismo, se podrá evaluar en las pruebas de ampliación menor cantidad de los genotipos, mínimo cuatro (4) incluyendo los testigos.

La población por hectárea de los Genotipos sometidos a prueba de Evaluación Agronómica estará de acuerdo con la recomendación del interesado.

Una vez autorizada la prueba de evaluación agronómica por parte del ICA, el solicitante dispondrá de sesenta (60) días hábiles para dar inicio a la misma, vencido este término, si el interesado no ha establecido la prueba, se considerará que desiste de la (Prueba de evaluación agronómica), y el ICA procederá a la devolución de documentos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

El solicitante dispondrá hasta de noventa (90) días hábiles una vez finalizada la Prueba, para presentar el informe con los resultados obtenidos al ICA. Cuando considere que presenta condiciones favorables para la aprobación de uno o más genotipos, podrá bajo su responsabilidad, realizar incrementos de semillas para disponer de la adecuada oferta del cultivar, siempre y cuando lo solicite al ICA. Los cultivos de origen nacional o extranjero destinados a la producción de semilla en el país con destino exclusivo a la exportación, para ser certificados por el ICA deben estar inscritos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales con la respectiva información del material a certificar, sin ser sometidos a Evaluación Agronómica.

Las Pruebas de Evaluación Agronómica con materiales modificados Genéticamente podrán realizarse simultáneamente con las pruebas de bioseguridad, cumpliendo las disposiciones que establece la reglamentación sobre el tema.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

4.3. Diseño Experimental. Los Genotipos a evaluar deberán sembrarse en cuatro (4) localidades por Subregión Natural. Estas localidades deberán estar ubicadas en zonas representativas de la Subregión Natural, en la cual se vayan a comercializar los genotipos. La prueba de evaluación agronómica deberá sembrarse en el semestre donde se presenten las mejores características climatológicas para el cultivo.

En cada localidad los Genotipos a evaluar deberán sembrarse teniendo en cuenta un diseño experimental de Bloques Completos (BCA), al con cuatro (4) repeticiones. La densidad de siembra estará de acuerdo con las recomendaciones del solicitante.

4.4. Variables a Evaluar. Las variables a evaluar en campo y/o laboratorio estarán relacionadas con el periodo vegetativo, características agronómicas, características de rendimiento, reacción a plagas y enfermedades (% incidencia, % severidad) y características propias de cada especie.

El ICA al momento de autorizar la prueba entregará la ficha técnica de las variables a evaluar y el tamaño de la parcela de acuerdo con la especie.

4.5. Presentación de Resultados. El ICA dispondrá de treinta (30) días después de recibir el informe para establecer la fecha del seminario en la cual el solicitante sustentará los resultados de la prueba de evaluación.

El concepto será favorable cuando los cultivos evaluados tengan una promesa de valor en alguna característica cualitativa o cuantitativa comparada con los testigos, o posean otras características agronómicas o económicas deseables no presentes en los cultivos empleados como testigo, ya sean estas al manejarse individualmente o como sistema, de conformidad con las normas específicas para cada cultivo.

La Evaluación Agronómica de los cultivos en las subregiones naturales, será responsabilidad del respectivo productor o importador según el caso, cuyo informe debe presentar al ICA previa inscripción del cultivo, sin perjuicio del

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

cumplimiento de lo previsto en la Resolución ICA 3168 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

4.6. Prueba Semi-comercial. Con el fin de validar su comportamiento en áreas de mayor extensión, el mejor o los mejores genotipos participantes en la prueba de evaluación agronómica se sembrarán como mínimo en tres (3) localidades por subregión natural, en un área mínima de (0,5) hectárea por localidad y genotipo. Estas pruebas se pueden sembrar en forma simultánea a las pruebas de evaluación agronómica en diferentes localidades. En estas pruebas se tomará información sobre comportamiento agronómico, reacción a plagas y enfermedades y rendimiento.

PARÁGRAFO 1. Los cultivos de hortalizas, ornamentales, aromáticas, medicinales (a excepción de cannabis), condimentarias y forrajeras de clima templado a frío no serán objeto de pruebas de evaluación agronómica ni de pruebas semi-comerciales.

PARÁGRAFO 2. Las pruebas de evaluación agronómica serán realizadas por Unidades de Evaluación Agronómica o por Unidades de Investigación en Fito mejoramiento registradas ante el ICA, de acuerdo con los requisitos que el ICA tenga establecido. Las pruebas de evaluación agronómica serán supervisadas por el ICA.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de la prueba de evaluación agronómica de Cannabis, deberá ser realizada durante un ciclo de cultivo para cada una de las condiciones de exterior e interior, según información del solicitante. El diseño experimental a utilizar, en todos los casos, es el de bloques completos al azar con 3 repeticiones y cada unidad experimental deberá estar compuesta mínimo por 20 plantas, las cuales deben estar distribuidas en surcos espaciadas de acuerdo a las distancias de siembra definidas por el solicitante, lo cual, dependiendo de estas, puede variar el número de plantas.

PARÁGRAFO 4. Para todas las especies se ordenará el registro de los Genotipos cuyo concepto de Evaluación Agronómica resulte favorable con base en los resultados de la prueba de evaluación agronómica y pruebas Semi-comerciales

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

suministrados por el solicitante de los Cultivos de interés, para que sea autorizada su comercialización en el Territorio Nacional, en el caso del registro basado en pruebas de evaluación agronómica se hará para la subregión natural para la cual fue emitido el concepto.

PARÁGRAFO 5. El interesado en Registrar el Cultivo, una vez presentados los resultados de la evaluación agronómica en seminario técnico, en las instalaciones del ICA, y contará con un plazo de hasta un (1) año para registrar el mismo, término que empezará a contar a partir de la fecha de emisión del acta del seminario, previo concepto favorable. Si pasado este plazo no lo ha registrado y desea hacerlo deberá realizar nuevas evaluaciones en pruebas semi-comerciales.

PARÁGRAFO 6. Las Personas Naturales o Jurídicas podrán Registrar Cultivos con eventos tecnológicos transgénicos y/o cultivos producto de las técnicas de innovación en mejoramiento vegetal que se han incorporado en cultivos ya registrados, realizando sólo las pruebas semi-comerciales en las subregiones naturales que se encuentren autorizados.

ARTÍCULO 5.- REGISTRO CON FICHA TÉCNICA: Para la Inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales del ICA, de los cultivos de hortalizas, ornamentales, aromáticas, medicinales (a excepción de Cannabis), condimentarias y forrajeras de clima templado a frío, , deberá presentarse las fichas técnicas que contenga la información sobre identidad, origen, responsables de su creación, obtención y/o de la titularidad de su registro; periodo vegetativo, características agronómicas, características de rendimiento, reacción a plagas y enfermedades (% incidencia, % severidad) y características propias de la especie. El registro se hará para cada una de las Subregiones Naturales donde se desee comercializar de acuerdo a la especie. Al momento de solicitarse el registro, El ICA, entregará la ficha técnica de las variables que se deben incluir en el registro de acuerdo a cada especie.

ARTÍCULO 6.- REGISTRO A TRAVÉS DE PRUEBAS SEMICOMERCIALES: Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales de los cultivos de pastos y forrajes de clima cálido, se harán a través de pruebas semicomerciales de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales del ICA deberá presentarse las fichas técnicas que contiene la información sobre identidad, origen, responsables de su creación, obtención y/o de la titularidad de su registro; periodo vegetativo, características agronómicas, características de rendimiento, reacción a plagas y enfermedades (% incidencia, % severidad) y características propias de la especie. Al momento de solicitar el registro, el ICA entregará la ficha técnica de las variables que se deben incluir en el registro de acuerdo a cada especie.

ARTÍCULO 7.- REGISTRO DE CULTIVOS PERMANENTES Y SEMIPERMANENTES. Para la Inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales del ICA, de los cultivos Semipermanentes y Permanentes, se realizará mediante seguimiento post-registro, para lo cual deberá presentarse las fichas técnicas que contenga la información sobre identidad, origen, responsables de su creación, obtención y/o de la titularidad de su registro; periodo vegetativo, características agronómicas, características de rendimiento, reacción a plagas y enfermedades (% incidencia, % severidad) y características especiales de la especie. Al momento de solicitarse el registro, El ICA entregará la ficha técnica de las variables que se deben incluir en el registro de acuerdo a cada especie.

El Registro se hará para cada una de las Subregiones Naturales donde se desee comercializar de acuerdo a la especie.

El seguimiento agronómico de los Genotipos será responsabilidad de la persona natural o jurídica titular del cultivar y se realizará a través de las siembras comerciales, en cuatro (4) localidades por Subregión, teniendo como base el manejo agronómico recomendado por el solicitante, el cual debe estar acorde con las características descritas de los Genotipos Nacionales y/o Importados.

El seguimiento post-registro, se hará hasta cuando la producción del cultivo de interés se establezca, para lo cual el titular deberá corroborar o ajustar la información aportada inicialmente. En caso de no suministrar al ICA la información del seguimiento post-registro se cancelará el registro. El ICA podrá verificar el seguimiento de los cultivos registrados.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 8.- IMPORTACIONES DE SEMILLAS: Las importaciones de semilla para la realización de ensayos o pruebas Pre-Registro, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos por el ICA y se podrán autorizar las siguientes cantidades por cultivar y localidad así:

Cultivos	Ensayo o Pruebas Evaluación Agronómica (Nº Hectáreas a sembrar)	Pruebas Semicomerciales (Nº Hectáreas a sembrar)
Transitorios	Hasta 0,2 hectárea	Hasta 2,0 hectáreas
Semi-Permanentes y Permanentes	Hasta 1,0 hectárea	Hasta 5,0 hectáreas
Hortalizas	Hasta 0,1 hectárea	No aplica
Pastos y forrajes de clima cálido	Hasta 1,0 hectárea	Hasta 50 hectáreas
Forrajes de clima medio y frío	Hasta 0,1 hectárea	No aplica

PARÁGRAFO: El solicitante interesado en importar mayores cantidades de semillas a las citadas anteriormente, deberá solicitarlo al ICA, presentando una justificación técnica relacionada con la necesidad de mayores cantidades de semillas. El ICA determinará su procedencia.

ARTÍCULO 9.- REGISTRO NACIONAL DE CULTIVOS COMERCIALES. Se deberán registrar ante el ICA los cultivos obtenidos por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos que se pretendan producir, importar, exportar y/o comercializar, cumpliendo con los siguientes requisitos:

9.1. En los casos que aplique, resultados de las pruebas de evaluación agronómica y/o pruebas semicomerciales, indicando subregiones naturales en las cuales fue evaluado y aprobado el cultivar cuando está destinado para su comercialización y siembra en el país.

9.2 Suministrar la siguiente información y documentación para la inscripción de cultivos:

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

9.2.1. Nombre común, científico y comercial.

9.2.2. Nombre o código experimental, igual para las diferentes subregiones naturales.

9.2.3. Genealogía.

9.2.4. Metodología utilizada para su obtención: convencional (incluidas la selección de mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente) o no convencional (si es por ingeniería genética).

9.2.5. Creador u obtentor.

9.2.6. Titular del registro.

9.2.7. Especialistas que intervinieron en la creación del material.

9.2.8. Características morfológicas.

9.2.9. Caracteres cuantitativos y cualitativos.

9.2.10. Comportamiento en relación con plagas.

9.2.11. En caso de híbridos sencillos, dobles o triples, incluir las características cuantitativas y cualitativas de los parentales y de las líneas que conforman estos híbridos.

9.2.12. Para cultivos foráneos, indicar país de origen, fecha de ingreso al país y anexar copia del permiso fitosanitario con el cual se autorizó su ingreso.

9.3 Presentar al ICA la ficha técnica para el manejo agronómico específico para cada cultivo.

9.4. Informar las características del cultivo para el registro de cada subregión natural donde fue evaluado o donde se pretende comercializar, de acuerdo con las normas estipuladas para cada especie.

9.5 Asignar un nombre comercial o código. En caso de un cultivo extranjero, se deberá mantener el nombre original en el Registro Nacional de Cultivos. Si por razones lingüísticas es inadecuado el solicitante deberá proponer otro nombre, informando en el registro los otros nombres con que se conoce la variedad.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona distinta a la que haya realizado o contratado las Pruebas de Evaluación Agronómica a efectos de registrar un cultivo o haya inscrito en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales, podrá sin autorización, solicitar la producción y/o comercialización de semilla de ese cultivo durante un período de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se inscriba el cultivo

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

en el Registro Comercial, una vez pasado este tiempo, cualquier persona natural o jurídica puede hacer el registro de cultivar salvo registro de obtentor expedido en el ICA.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los tres (3) años a que hace alusión el presente Artículo, una tercera persona podrá desarrollar nuevas Pruebas de Evaluación Agronómica y/o obtener inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales siempre y cuando los cultivos objeto de evaluación no estén protegidos con Derechos de Obtentor, esto es mediante Resolución u certificado de obtentor expedidos por ICA.

PARÁGRAFO 3. Después de los tres (3) años de inscrito ese cultivar en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y si no está protegido por derechos de obtentor según la Decisión 345 de la Comunidad Andina, o la que la modifique o sustituya, cualquier productor o importador de semilla, previa comprobación de que se trata del mismo material, podrá utilizar la información del Registro Nacional de Cultivos Comerciales para la producción y/o comercialización de semillas, en cuyo caso deberá utilizar el nombre comercial registrado.

ARTÍCULO 10.- TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVOS COMERCIALES. La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas,, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 9 de la presente resolución, según corresponda, y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no facilita dentro de este plazo el material o los documentos exigidos y no puede justificarlo válidamente, se considerará que desiste de la solicitud, y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

Los Genotipos no aprobados en acta de seminario, ya sea por justificaciones técnicas o por decisión de los solicitantes, no serán tenidos en cuenta para inscripción en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales del ICA, bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 11.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA expedirá mediante acto administrativo debidamente motivado el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro del cultivar deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello debe actualizar la información y/o los documentos necesarios.

ARTÍCULO 13. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro nacional de cultivos comerciales podrá ser cancelado bajo una de las siguientes circunstancias previo agotamiento del debido proceso:

13.1. A solicitud del titular del registro.

13.2. Por la no solicitud de modificación del registro ante el ICA, cuando se presenten cambios en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

13.3. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVOS COMERCIALES:

14.1. Cumplir con la reglamentación establecida sobre bioseguridad cuando se trate de cultivos modificados Genéticamente.

14.2. Todo cultivar obtenido por metodologías de mejoramiento como selección de mutaciones espontáneas o inducidas o a través de ingeniería genética, deberá contar con el plan de manejo y bioseguridad de acuerdo con la característica resultante del mejoramiento, establecidos para cada caso

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

solicitado. Este plan se deberá cumplir en la producción, multiplicación, importación o comercialización de semilla.

14.3. Entregar una muestra del material cuando se lo requiera la Dirección Técnica de semillas del ICA.

14.4. informando en el Registro los otros nombres con que se conoce la variedad.

14.5. Mantener las características del cultivar registrado.

14.6. Responder por lo declarado sobre la calidad de las semillas en la etiqueta y los empaques o envases de Semillas.

ARTÍCULO 15. Prohibiciones: Las personas Naturales y Jurídicas objeto de la presente resolución deberán abstenerse de:

15.1. Durante el desarrollo de las pruebas de evaluación agronómica, el cambio de los genotipos autorizados según se indica en el artículo 4.2.

15.2. Durante el desarrollo de las pruebas de evaluación agronómica, Sembrar genotipos dentro de los ensayos que no hayan sido inicialmente autorizados.

15.3. Durante el desarrollo de las pruebas de evaluación agronómica, aplicar compuestos químicos que modifiquen o alteren las características fenotípicas de las plantas y/o aplicaciones preventivas para enfermedades y plagas, que no permitan expresar la reacción del cultivar frente a las mismas.

15.4. Registrar cultivos cuyo nombre de registro induzca a error o a confusión sobre su origen, sea este por país, ciudad y/o región.

15.5. Registrar cultivos cuyo nombre de registro induzca a confusión por las características o valores especiales que den a entender que son de exclusividad de ese material.

15.6. Registrar cultivos cuyo nombre de registro induzca a confusión con otros materiales que ya se encuentren en el mercado identificados por un nombre en particular y que den a entender que es derivado o parecido a éstos.

15.7. Registrar cultivos cuyo nombre de registro contenga o se acompañe de

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

comparativos o superlativos.

15.8. Registrar cultivos cuyo nombre de registro presente similitud o induzca a confusión respecto de origen de marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, denominaciones de variedades protegidas y/o productores de semillas debidamente registrados.

ARTICULO 16. DEL REGISTRO DE OTRAS ESPECIES: El ICA podrá Inscribir en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales un nuevo cultivar que no esté contemplado o relacionado en la presente norma, por solicitud del interesado y conforme a los requisitos establecidos de acuerdo con la especie, en las subregiones naturales donde se desee comercializar. Para tal fin las variables específicas a evaluar y los protocolos de evaluación de los nuevos cultivos se construirán en conjunto entre el interesado y el ICA.

ARTÍCULO 17.- TRANSITORIO. A partir de la expedición de la presente resolución, el ICA establece un periodo de un (1) año para que las personas Naturales y Jurídicas interesadas, en inscribir en el Registro Nacional de Cultivos comerciales los cultivos que se vienen comercializando, y que carecen de titularidad y son de dominio público puedan hacerlo, acreditando los requisitos que la autoridad establezca para este efecto.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Título 1 de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA. La presente Resolución entra a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 3174 de 1990, 1017 de 1997, 4000 del 30 de diciembre de 1997, 0716 de 1999, 00999 de 1999, 1985 de 2000, 1720 de 2008, así como el capítulo V de la Resolución 3168 de 2015 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYANIRA BARRERO
Gerente General.

Elaboró Alfonso Alberto Rosero. Dirección Técnica de Semillas.
Revisó. Juan diego castillo – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales.
Aprobó. Francisco Osorio - Subgerente de Regulación (E).

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

ANEXO 1.
SUBREGIONES NATURALES

Región natural	Subregión natural	Departamentos	Observación
Caribe	Caribe Seco Caribe Húmedo	Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, Norte de Santander, Distrito del Zulia, Norte de Antioquia y Urabá, Magdalena Medio, Santander.	Las pruebas se deben sembrar en municipios de los departamentos de Córdoba, Norte de Santander, Cesar y Magdalena
Pacífico		Chocó y Zonas Costeras de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño	
Valles Interandinos	Valle Geográfico del Rio Cauca Valle Geográfico del Rio Magdalena	Valle del Cauca, Cauca, Tolima, Cundinamarca, Huila, Risaralda, Antioquia	Las pruebas se deben sembrar en municipios de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Tolima y Huila
Andina	Área Cafetera con alturas entre 1200 a 1800 msnm	-Zona cordilleras: Occidental, Central y Oriental: Montaña Antioqueña, Vertiente Magdalenense, Montaña Santandereana.	
	Área fría moderada con alturas entre 1800 a 2200 msnm:	Antioquia, Valle del cauca, Risaralda, Altiplano de Nariño, Meseta de Popayán, Santander.	
	Área fría con alturas mayores	Zona Cordilleras: Occidental, Central y	

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de los cultivos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales y se dictan otras disposiciones”.

Región natural	Subregión natural	Departamentos	Observación
	de 2200 msnm-	Oriental: Montaña Antioqueña, Vertiente Magdalenense, Montaña Santandereana, Nudo de los Pastos, Macizo Colombiano, Altiplano Cundiboyacense, Macizo Volcánico, Macizo de Santander.	
Orinoquía		Vichada, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés, Meta.	Las pruebas se deben sembrar en municipios de los departamentos del Meta y Casanare
Amazonia		Amazonas, Caquetá, Putumayo,	